

Ciudad de México, 21 de julio de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos en funciones, verifique, por favor, el *quorum* e informe los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Con su autorización, Magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia las magistradas y el magistrado que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Laura Tetetla Román funge como magistrada por ministerio de ley ante la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera y de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 8 (ocho) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) juicios electorales con las claves de identificación, partes actores y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Maydén Diego Alejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 236 y al juicio electoral 49, ambos de la presente anualidad, en el que la parte actora controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, que el nombramiento del actor como regidor de ecología y medio ambiente no se había efectuado conforme a derecho y, en su lugar, se ordenó la toma de protesta en el citado cargo al ciudadano Raymundo Martínez Martínez.

En el proyecto se propone sobreseer la demanda del juicio electoral 49 y confirmar la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

El sobreseimiento encuentra razón en virtud de que quien acude como parte actora fue la autoridad responsable ante la instancia local, por lo que se considera que carece de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada, porque no está facultada para impugnar actos que no le generan algún perjuicio en su esfera personal de derecho.

Ahora bien, respecto al análisis del juicio de la ciudadanía, importa tener presente que el actor pretende la revocación de la resolución del tribunal local por virtud de la cual se consideró que su nombramiento como regidor de ecología y medio ambiente no se había efectuado conforme a derecho, por lo que en su lugar ordenó la toma de protesta del ciudadano Raymundo Martínez Martínez.

Cobra relevancia que el tribunal local adoptó dicha determinación porque efectuó un análisis de los agravios enderezados por el

ciudadano Raymundo Martínez Martínez, consistentes en la omisión de citarlo para tomarle protesta como regidor del ayuntamiento, la ilegal asignación de una regiduría al ahora actor *-Rogelio Rodríguez Marín-* y la indebida calificación de un escrito de renuncia que supuestamente contenía su firma, todo lo cual consideró vulneraba sus derechos político-electorales.

En el caso, se considera que debe permanecer firme la determinación del tribunal local de asignar la regiduría al ciudadano Raymundo Martínez Martínez y no al actor por las razones siguientes:

En primer término, porque se considera que el actor sí tuvo conocimiento de los medios de impugnación que se interpusieron ante la instancia jurisdiccional local, porque, si bien es cierto, únicamente acudió en su calidad de tercero interesado en uno de ellos, lo cierto es que en el escrito a través del cual hizo valer un derecho incompatible con el ciudadano Raymundo Martínez Martínez, *-escrito de tercero interesado-*, reconoció la existencia del otro medio de impugnación, lo que evidencia que su garantía de audiencia y debido proceso no fue trastocada y la de defensa efectiva y adecuada no se vio mermada.

Respecto al motivo de disenso por el cual el actor se duele de la acumulación de los juicios de la ciudadanía locales, se considera conforme a derecho la actuación del tribunal local, porque resulta innegable que, en ambos medios de impugnación locales, se señaló como autoridad responsable al ayuntamiento y por acto reclamado la omisión atribuida a éste de tomarle protesta en el cargo de regidor al ciudadano Raymundo Martínez Martínez, por lo que la acumulación no generó perjuicio alguno al ahora actor.

Por lo que hace al agravio por virtud del cual el actor se inconforma de la autoadscripción indígena del ciudadano Raymundo Martínez Martínez, se propone calificarlo como infundado, porque si bien, en ambos juicios de la ciudadanía locales dicha persona compareció con tal calidad, también lo es que basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca tal calidad, por lo que, en el caso, lo relevante no es cuándo ocurrió la autoadscripción del mencionado ciudadano, sino que ésta ocurrió en virtud de que acudió a comparecer ante la sede del tribunal Local y, por tanto, se debe de reconocer su autoadscripción indígena.

Finalmente, por lo que hace al agravio en el que el actor se duele del análisis y la valoración probatoria realizada por el tribunal Local, se considera que no le asiste razón, porque de un análisis de la sentencia impugnada se advierte que se tomaron en cuenta tanto las manifestaciones realizadas por el ayuntamiento, el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla, como las del ahora actor, el ciudadano Rogelio Rodríguez Marín.

Además, se parte de la premisa incorrecta de que el tribunal local realizó un análisis incorrecto y sesgado de la supuesta renuncia del ciudadano Raymundo Martínez Martínez a la ciudad regiduría, porque en realidad, el análisis de la controversia hizo innecesario un pronunciamiento al respecto, precisamente con base en los elementos probatorios aportados por el propio actor y el ayuntamiento.

En ese sentido, se coincide con la resolución del tribunal local, por virtud de la cual se consideró que de manera incorrecta se había asignado una regiduría al hoy actor sin haberse realizado propiamente la sustitución de la persona que sí resultó ganadora en la elección.

En tal virtud, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 250 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó la demanda que el actor inicialmente envió por correo electrónico para impugnar un diverso acto intrapartidista de Morena, pues a consideración de ese órgano jurisdiccional local, la misma carecía de firma autógrafa.

En la propuesta se propone calificar como fundados los agravios del actor, ya que si bien, en principio, su derecho de acción lo ejerció a través del envío de su demanda por correo electrónico, lo cierto es que, posteriormente, presentó la misma firmada por escrito ante el tribunal local antes de que éste tomara la determinación de desechar su medio de impugnación.

En concepto del ponente, ello convalidó la ausencia de la firma de la demanda enviada en un inicio por correo electrónico, ya que lo relevante fue que su ulterior presentación firmada por escrito patentizó una

manifestación expresa de la voluntad del actor de interponer su medio de impugnación, situación que el tribunal responsable debió advertir antes de desechar su demanda.

Asimismo, en el proyecto se razona que la solicitud que el actor presentó para que la magistrada instructora del tribunal responsable se excusara de conocer su medio de impugnación, debió tramitarse conforme al curso que legalmente se encuentra previsto para ello, a efecto de que sea el pleno de ese órgano jurisdiccional local el que tome la determinación que corresponda.

Por tales motivos, el ponente propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos que en la propuesta se precisan.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 259 de este año, que promueve un ciudadano mexicano residente en el extranjero en contra de la negativa para atender su solicitud de inscripción al Registro Federal Electoral desde el extranjero y expedir la respectiva credencial para votar.

En el informe circunstanciado, la responsable señaló su imposibilidad de atender la solicitud por no contar con la CURP del ciudadano.

Esta situación no se informó de forma clara y oportuna a la parte actora, quien recibió a través de su correo electrónico un mensaje en el que se le informó que su trámite se encontraba *-cito textual- 'Enviado a servicio de gestión CURP'* y se le adjuntó, asimismo, el formato de la demanda de juicio de la ciudadanía que, como consecuencia, interpuso.

Sin embargo, esta sala regional realizó diversas actuaciones a partir de las que constató la existencia de un acta de nacimiento que obra en el Registro del Estado Civil de Huehuetlán El Chico, Puebla, de donde es originario el actor, cuyos datos son coincidentes con la copia simple exhibida al momento de realizar su solicitud de inscripción al Registro Federal Electoral desde el extranjero.

Por tanto, se propone declarar fundada la negativa de la autoridad responsable para emitir una resolución respecto a la solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores (y

Personas Electoras) desde el Extranjero, por lo que se revoca, ya que no agotó las herramientas ni acudió a las instancias necesarias para apoyar al actor.

Asimismo, se ordena continuar con el trámite solicitado en apego a las etapas definidas e instrumentos normativos con que cuenta para tal efecto.

Finalmente, expongo el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 305 de este año, que promueve una ciudadana contra la resolución emitida en el expediente TECDMX-JEL-257/2022 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En principio, debe señalarse que la actora presentó ante dos instancias diversas escrito de demanda por la cual impugnó la constancia de validación del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós) en la unidad territorial Azcapotzalco, denominado '*Renovación de la Red Sanitaria (Drenaje) de la Unidad Habitacional Pantaco*', pretendiendo que se decretara su ilegalidad, ya que, desde su perspectiva, no resultaba viable por suplir una obligación de las autoridades administrativas y, por tanto, de imposible realización.

Al analizar esos escritos, el tribunal local evidenció que, mediante la presentación de la primera demanda, se había agotado el derecho de acción de la actora para impugnar el acto que reclamaba, declarando la preclusión.

Ante esta instancia federal, la actora promovió un juicio electoral, al considerar que la sentencia impugnada transgrede su derecho a la tutela judicial efectiva, pues, aunque los actos tienen origen en un mismo procedimiento, son acciones diversas e independientes, señalando que sus demandas se dirigían hacia autoridades diferentes por actos diversos e interrelacionados.

Sin embargo, el pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar el juicio electoral a juicio de la ciudadanía, al considerar que esta vía es la idónea para conocer la controversia planteada por la parte actora.

De este modo, en el proyecto que se somete a consideración se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que los agravios de la actora son infundados, ya que del estudio realizado se evidencia que los escritos de demanda contienen idénticas consideraciones para impugnar el proyecto '*Renovación de la Red Sanitaria (Drenaje) de la Unidad Habitacional Pantaco*', actualizándose el principio de preclusión.

Debe señalarse que aun cuando la parte actora señala que en las demandas se hacen valer actos estrechamente vinculados que tienen origen en un mismo procedimiento y que cada autoridad responsable tiene obligaciones específicas al participar en la dictaminación y en la emisión de la constancia de validación que resultan ser actos diversos e independientes, lo cierto es que, en ambas demandas, los hechos y los agravios son idénticos, por lo que con la presentación de la primera demanda se clausuró definitivamente la etapa procesal relativa; esto es, el segundo intento de la parte actora de controvertir el mismo acto reclamado y señalar a las mismas autoridades responsables, encuentra un impedimento legal.

Asimismo, en la propuesta se advierte que el derecho de acceso a la justicia de la parte actora se encuentra tutelado a partir del derecho de acción que ya ejerció, pues la demanda de la parte actora fue estudiada y resuelta en el juicio local identificado con la clave TECDMX-JEL-256/2022.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad sobre la mención del juicio electoral 55 en la resolución impugnada, se considera inoperante, pues aún y cuando resultara correcto lo señalado por la actora respecto de que no tiene relación con la *litis* planteada, con las manifestaciones realizadas no se controvierte de manera frontal los argumentos expuestos por la autoridad responsable para determinar la actualización de la preclusión; de ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Gracias.

Magistrada, magistrado, someto a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrado.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por ministerio de ley Laura Tetetla Román: A favor de todas las propuestas.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 236 y el juicio electoral 49, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Sobreseer el juicio electoral 49.

Tercero.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 250 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 259 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del INE, para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 305 también de 2022, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Maydén Diego Alejo, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, en el entendido de que hago mía la propuesta de resolución ante su ausencia justificada.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 251 del presente año, promovido por quien, ostentándose como regidora del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, controvierte la resolución emitida por el tribunal electoral de dicha entidad federativa que, entre otras cuestiones, sobreseyó una parte del juicio que interpuso en aquella instancia en relación con su reclamo sobre el acuerdo de asignación de presidencias de comisiones municipales del ayuntamiento señalado y, por otra parte, declaró

parcialmente fundado el agravio relativo al derecho de petición que advirtió en favor de la promovente.

Una vez superados los requisitos de procedencia, en el proyecto se analizan, en primer lugar, los agravios relacionados con la implementación por parte del tribunal local de tecnologías electrónicas para notificar a la actora los acuerdos tomados dentro del medio de impugnación primigenio, de acuerdo con las pautas establecidas en el diverso juicio de la ciudadanía 71 de este año, del índice de esta Sala Regional, en que la actora también fue parte y el impacto que, a su consideración, tuvo la emisión de la sentencia impugnada, así como las garantías procesales que estima, le fueron vulneradas, al no permitirle el acceso electrónico a la totalidad del expediente local, motivos de disenso que se propone considerar impugnados e inoperantes, en tanto que parten de una lectura inexacta de lo resuelto por este órgano federal.

En el proyecto se explica que en el juicio de la ciudadanía 71 de este año, esta Sala Regional concluyó que el tribunal responsable contaba con el marco regulatorio indispensable que le obligaba a realizar acciones necesarias para que las personas accionantes, como en el caso de la actora, pudieran enterarse de las actuaciones judiciales sin poner en riesgo su salud; es decir, se reconoció que al realizar modificaciones a su reglamento interno, el tribunal local previó dos elementos relevantes; uno tenía que ver con la implementación de notificaciones personales por correo electrónico, y el otro con la posibilidad de iniciar y tramitar, en su totalidad, los medios de impugnación vía electrónica *-es decir, el juicio en línea-*.

En este sentido, de acuerdo con los efectos establecidos en dicha sentencia federal, por lo que hacía a la sustanciación del juicio local iniciado por la actora, se estableció que las notificaciones que le fueran dirigidas debían realizarse por correo electrónico, pero, como se explica en la propuesta sometida a su consideración, ello no podía tener el alcance que la promovente pretendió dar al estimar que debió permitírsele acceso total al expediente por medios electrónicos, puesto que el juicio en línea se tenía contemplado que se iniciara por dicha vía desde la recepción de la demanda, lo que no sucedía en el caso concreto.

En ese contexto, se explica con detalle en la consulta que, contrario a lo manifestado por la promovente, las modalidades de las notificaciones realizadas por el tribunal local atendieron tanto a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía 71 de 2022 (dos mil veintidós) de este órgano federal, como al marco previsto en el código electoral local para llevar a cabo una eficaz notificación de los actos correspondientes, dada la naturaleza de cada uno de ellos.

Finalmente, se propone considerar también infundados los motivos de disenso en que la actora hace valer que el tribunal local indebidamente señaló que no había acreditado los hechos que describió en su demanda primigenia, pues a su juicio, el hecho posterior de que se hubiera modificado el acuerdo de asignación de presidencias de comisiones municipales del ayuntamiento para incorporarla a un mayor número de éstas, no debió influir en la acreditación de los hechos denunciados, de manera que, para la actora, el tribunal local no debió sobreseer esa parte de sus agravios al considerar que con la modificación aludida habían quedado sin materia.

Ahora bien, el proyecto resalta que la promovente al acudir ante la autoridad responsable para expresar sus motivos de inconformidad respecto a la asignación de las comisiones municipales, centró su reclamo en la pretensión de pertenecer a un mayor número de aquellas, a través de agravios que demostraban, según su afirmación, que existía un obstáculo u obstrucción del ejercicio de su cargo, sin que expresara una pretensión relacionada con sancionar a las personas integrantes del ayuntamiento por violencia política de género.

De ahí que sí, como se analiza en el proyecto *-y la misma actora reconoce en su demanda ante esta Sala Regional-*, con un acto posterior del cabildo del ayuntamiento se había colmado su pretensión; lo cierto es que, tal como sostuvo la autoridad responsable, se dejó sin materia esa parte de su impugnación y, dado que el proceso jurisdiccional tienen por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, lo cierto es que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso había dejado de existir, de ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, someto a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, Magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrado.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por ministerio de ley Laura Tetetla Román: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
También a favor. Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 251 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

Maydén Diego Alejo, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Con su autorización.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 295 de este año, promovido por una persona ciudadana *-por derecho propio-* contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda en que cuestionaba actos relacionados con el ejercicio de participación ciudadana del presupuesto participativo en la demarcación territorial de Azcapotzalco de esta ciudad.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a la supuesta vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, pues fue correcta la actuación del tribunal local al desechar su demanda, ya que la parte actora había agotado su derecho de acción con la presentación de una demanda previa en que impugnó los mismos actos atribuidos a las mismas autoridades expresando, además, idénticos agravios.

Por otra parte, se califican como inoperantes los argumentos relativos a la supuesta transgresión de su derecho a que la Dirección Distrital rindiera el informe circunstanciado respectivo, pues se trata de una alegación hipotética, ya que el primero de los juicios que promovió no había sido resuelto al momento de presentar su demanda ante esta instancia.

Por tanto, al ser inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada y, en consecuencia, la validez de la elección controvertida.

También expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 57 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para

impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, declaró que faltó en su deber de cuidado por la indebida colocación de propaganda electoral.

En primer término, se indica que, contrario a lo señalado por el partido, sí tuvo conocimiento de dicha propaganda, por lo menos cuando fue emplazado en el procedimiento sancionador, estando en posibilidad de deslindarse, lo que no hizo.

El partido actor sostiene que no se deslindó de la conducta porque tuvo conocimiento de ella cuando habían pasado más de 10 (diez) meses desde que se interpuso la queja y la propaganda ya no surtía efecto.

La propuesta es calificar este agravio como inoperante, porque el partido conoció la propaganda denunciada por lo menos cuando se le emplazó y en ese momento pudo deslindarse con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde que se interpuso la queja.

Asimismo, el hecho de que ya no surtiera efectos la conducta derivó de la medida cautelar ordenada por el IECM, lo que no le liberaba de responsabilidad al partido actor, por lo que, en todo caso, debió presentar las pruebas y defensas, así como el deslinde correspondiente.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el actor, las pruebas y defensas que expresó en el procedimiento sancionador sí fueron tomadas en cuenta por el tribunal local que expresó el alcance y valor de cada una de sus pruebas y los argumentos por los que consideró que su defensa en torno a la acreditación de los hechos materia de la denuncia no era eficaz.

El partido actor refiere que existe incompatibilidad con la figura de la falta en su deber de cuidado, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional 16 de 2010 (dos mil diez), ya que para tener la figura actualizada se requiere tener posición de garante de la conducta irregular y tener pleno conocimiento de ésta de manera oportuna.

Si bien es cierto que el tribunal local no respondió tal argumento, lo cierto es que dicho precedente opera contra el partido como se explica en el proyecto.

Por otro lado, la propaganda denunciada era de una persona candidata postulada en el proceso electoral pasado por el partido actor en candidatura común con otros partidos.

El actor sostiene que no es responsable de la misma porque dicha postulación fue definida *-al interior del convenio-* por Morena.

La propuesta es calificar este agravio como infundado, pues el partido actor pierde de vista que la candidatura involucrada no fue postulada únicamente por Morena, pues con independencia de la definición de dicha candidatura al interior del convenio, la postulación de la candidatura común se hizo, entre otros partidos, por el actor, por lo que tenía la obligación de vigilar que cumpliera las normas aplicables.

Esto, pues la postulación de dicha persona como candidato común del Partido Verde Ecologista de México, entre otros partidos, implicaba que su propaganda beneficiara al partido actor y, por ende, era responsable de esta.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Perdón. Gracias.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrado.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por ministerio de ley Laura Tetetla Román: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: De acuerdo, también.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 295 y en el juicio electoral 57, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Maydén Diego Alejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo, en el entendido de que hago mía la propuesta de resolución del magistrado Rivero ante su ausencia justificada.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
A la autorización del pleno.

Primero, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 255 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la convocatoria y de decisión adoptada por la asamblea general celebrada el 11 (once) de junio en Xoxocotla, Morelos.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio, porque derivado de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 279 de este año, los actos que ahora se controvierten dejaron de tener efectos jurídicos.

Por tanto, se considera que la situación jurídica ha cambiado y ello trae como consecuencia que el presente juicio quede sin materia.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 266 de este año, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la sentencia en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desechó su demanda relacionada con el ejercicio de su cargo como primer coordinador y autoridad del municipio de Ayutla de Los Libres.

A propuesta es tener por no presentada la demanda, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 78, inciso B del reglamento interno de este Tribunal, que establece que sí se requiere a la parte actora que ratifique el desistimiento presentado y no comparece, se tendrá por no presentado o se sobreseerá el medio de impugnación.

En el caso, la parte actora el pasado 28 (veintiocho) de junio presentó ante el tribunal local un escrito en el que manifestó su intención de desistirse del medio de impugnación, mismo que fue remitido a esta Sala Regional junto con la demanda.

Visto lo anterior, el 6 (seis) de julio la magistrada Instructora requirió a la parte actora que, en el plazo de 72 (setenta y dos) horas contadas a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, compareciera por sí o a través de persona fedataria pública a ratificar su desistimiento, bajo el apercibimiento que, si no se presentaba a ratificar su voluntad, se tendría por ratificado el desistimiento.

En ese sentido, el 8 (ocho) de julio siguiente se recibió vía correo electrónico una comunicación de un remitente cuyo nombre no coincide

con el nombre de la parte actora o sus personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, ni fue remitido desde una cuenta de correo electrónico que hubiera indicado pero que contenía la digitalización de un documento a través del que, quien se identificó como la parte actora, decía ratificar su desistimiento.

Considerando lo anterior, en la medida que no existen elementos para confirmar la autoría de la parte actora del documento recibido, ni se ratificó su desistimiento en los términos previstos por la normativa aplicable, no puede tenerse por desahogado el requerimiento realizado. De ahí el sentido propuesto.

Son las cuentas, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor. Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrado.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por ministerio de ley Laura Tetetla Román: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de las propuestas. Gracias.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, no le escuché bien eso último, pero supongo que decía que habían sido aprobados por unanimidad de votos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Sí, magistrada.

Son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 255 de este año resolvemos:

Único.- Sobreseer el juicio.

Y en el juicio de la ciudadanía 266 también de 2022 resolvemos:

Único.- Tener por no presentado el medio de impugnación.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:36 (doce horas con treinta y seis) minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--- o0o ---